



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GALLEGOS
FCR 1687/2017

Comodoro Rivadavia, 22 de enero de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la causa **FCR 1687/2017**, caratulada **“GÓMEZ, S/ INF. LEY 23.737”**, que tramita ante la Secretaría Penal 1 de este Juzgado Federal de Río Gallegos, a mi cargo por subrogancia legal;

Y CONSIDERANDO:

I.- PLATAFORMA FÁCTICA:

De acuerdo con las constancias del expediente, oportunamente se atribuyó a **GÓMEZ** haber transportado un total de 1.157 gramos de cocaína; distribuida en 4 envoltorios que llevaba ocultos entre sus pertenencias, su ropa y en el interior de su cuerpo.-

Se tomó conocimiento del hecho el día 5 de marzo del año 2017, aproximadamente a las 7:20 horas, en el aeropuerto internacional de El Calafate; a raíz del procedimiento llevado a cabo por efectivos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. En las circunstancias apuntadas, la nombrada, que viajaba en el vuelo LA 4440 de “LATAM”, desde Aeroparque (Buenos Aires) hacia Ushuaia (Tierra del Fuego), comenzó a experimentar convulsiones durante el trayecto, como si tratara de un cuadro epiléptico. Así las cosas, tras el aterrizaje del avión en el aeródromo de la villa turística, fue atendida inmediatamente por personal sanitario del mismo.-

En dichas circunstancias, la médica actuante, buscando entre las pertenencias de Gómez un medicamento para un probable cuadro de epilepsia, encontró un bulto con una sustancia similar al clorhidrato de cocaína.-

Asimismo, ante la sintomatología de la causante, se produjo su inmediato traslado al Hospital Regional SAMIC; resultando que mientras se le practicaban controles de rutina se detectó que ésta llevaba disimulados en su corpiño dos envoltorios de unos 100 gramos cada uno, al igual que un envoltorio de similares dimensiones escondido dentro de su cavidad vaginal. Dichos elementos fueron incautados en el acto por parte del personal policial que acompañó a Gómez al nosocomio.-



Cabe señalar que la calidad estupefaciente de lo habido durante el procedimiento (en todos los casos secuestrado en presencia de testigos hábiles), fue confirmada a partir de los *test* de campo y pericia química practicados al efecto.-

II.- TRÁMITE DEL EXPEDIENTE:

Un somero repaso del derrotero seguido por la causa indica que, recibida la *notitia criminis* por consulta telefónica (fs. 1), se encomendó a la fuerza preventora la práctica de las diligencias urgentes que el caso demandaba (fs. 2). Así, se labró el acta de procedimiento con un detalle de lo conocido en ocasión del suceso y de lo obrado en consecuencia (fs. 5/6, 72/73, 105/106 y 118/119), se procedió al secuestro de los elementos de interés (fs. 8, 29/30, 76, 99/100 y 154), se tomó declaración testimonial a quienes participaron en las actuaciones preventivas (fs. 13/24 y 81/94) y se incorporaron los resultados de los *test* de campo sobre la sustancia hallada (fs. 26/28, 75 y 96/98).-

Adelantadas las piezas procesales de interés y los elementos incautados, desde esta magistratura se solicitó la producción de distintos informes técnicos; orientados –entre otras cosas- a comprobar científicamente las propiedades de la sustancia y a conocer el contenido de las comunicaciones desde y hacia el teléfono de la encausada (fs. 32).-

Los resultados de la pericia química correspondiente, tal y como fuera indicado *ab initio*, arrojaron que -en efecto- las muestras analizadas eran **clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 1095,30 gramos y un equivalente a 8300 dosis umbrales** (fs. 190/199). Por su parte, el informe técnico sobre el aparato de telefonía celular (incorporado a fs. 240/252) revela la existencia de ciertos intercambios de mensajes de interés para la causa; los cuales tendré en consideración en los párrafos venideros.-

Paralelamente, ante el estado de sospecha generado por los concurrentes indicios colectados preliminarmente, se recibió declaración indagatoria a Gómez de conformidad con lo estipulado por el art. 294 CPPN, oportunidad en la que se la anotició de la hipótesis acusatoria y de las probanzas que la nutrían; negándose ésta a efectuar un descargo cuando se la invitara a ello (fs. 170/171).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS
FCR 1687/2017

Asimismo, atendiendo al contenido de un nuevo informe remitido por las autoridades de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (fs. 302/327), se dispusieron diversas diligencias probatorias encaminadas a mejorar el conocimiento de los presupuestos fácticos relativos a la investigación y, de corresponder, a ampliar la pesquisa hacia otros implicados. Concretamente, las mismas estuvieron orientadas a recabar antecedentes – crediticios, financieros, personales, judiciales- de _____; en tanto esta persona fue identificada como quien pagara con su tarjeta de crédito algunos de los pasajes con los que viajara la imputada Gómez (fs. 328, 449, 463 y 482).-

Cabe agregar al respecto que, conforme la figura de _____ iba ganando protagonismo en los hechos investigados, se corrió el sumario en vista al Agente Fiscal, a los efectos de que se expida sobre si correspondía ampliar la instrucción y, en su caso, proponer diligencias útiles. Así lo hizo, aportando su visión acerca de qué otras medidas correspondía adoptar en la causa para determinar si cabía formular un reproche contra esta persona y con qué contornos (fs. 485/486); solicitud ésta a la que se hizo a lugar (fs. 488).-

En tanto, se dictó el procesamiento sin prisión preventiva de la encartada, por haber sido encontrada *prima facie* responsable del **delito de transporte de estupefacientes**; previsto y reprimido en el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737 (fs. 339/347); criterio que, si bien apelado por la defensa pública (fs. 390/397), fue mantenido por la alzada (ver fs. 25/29 del legajo conformado al efecto).-

En este punto del relato, conviene reparar en el contenido de la denuncia recibida –en copia- de parte de Marcelo Colombo, Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, en el marco de la Investigación Preliminar 2376/17 (incorporada a fs. 498/502).-

Dicho sumario fue iniciado a raíz de la recepción de un informe remitido por la Secretaría de Derechos de Familia y Políticas de Género de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; referente a la imputada _____ Gómez. De acuerdo con el mismo, la aludida refirió que el _____

traslado de estupefacientes respondió a la necesidad de pagar ciertas deudas y que se dedicaba al ejercicio de la prostitución en la localidad de Río Grande.-

La hipótesis con la que trabajó la procuraduría a partir de entonces redundó en que la imputada sería víctima del delito de trata de personas con fines de explotación; y que dicha situación tendría íntima vinculación con el delito aquí investigado. Así, las pesquisas arrojaron que en el domicilio donde ella decía trabajar (Playero Blanco 39, de Río Grande) funcionaba el Bar-Pool "La Correntina", que había estado sujeto a allanamiento por la justicia federal local, en el marco de una causa por trata de personas; resultando demorado en dicha ocasión el ciudadano Diego .-

El informe de la procuraduría, paralelamente, valoró las piezas obtenidas en este sumario (previamente remitidas en copia); destacando que del informe técnico de la Policía de Seguridad Aeroportuaria sobre el teléfono de Gómez se desprende que –contemporáneamente al procedimiento que diera inicio a la causa- la nombrada recibió mensajes de tenor amenazante hacia su persona y su familia. También se pone énfasis en que sus pasajes aéreos fueron pagados con la tarjeta de crédito de , con domicilio en Río Grande.-

A partir de estos elementos, la procuraduría encomendó a la Policía de Seguridad Aeroportuaria que se practiquen tareas en relación al domicilio *ut supra* mencionado; a partir de las cuales fue posible precisar que en el mismo se ejercía la prostitución por parte de mujeres procedentes del noreste del país y de origen extranjero (presuntamente de República Dominicana).-

Con estas premisas en consideración, el titular de dicha oficina estimó que las evidencias reunidas en este expediente y las producidas como consecuencia de su actuación permitían interpretar de manera diversa la situación procesal de Gómez. Meritó en este sentido que las probanzas colectadas sugerían que, antes que formar parte de una organización de tráfico de estupefacientes, Gómez se encontraba sujeta a una situación de sometimiento por parte de terceras personas que explotaban su trabajo sexual. Éstos habrían sido quienes le pagaron los pasajes para enviarla a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GALLEGOS
FCR 1687/2017

buscar la droga y transportarla hacia Tierra del Fuego; en franco aprovechamiento de la comprobada situación de vulnerabilidad por la que ésta atravesaba.-

A partir de este informe, nuevamente se corrió en vista el sumario a conocimiento del Fiscal (fs. 504), quien se pronunció solicitando informes previo a expedirse sobre si cabía aplicar el instituto de no punibilidad; previsto por el art. 5 de la Ley 26.364 (fs. 507).-

En consecuencia, se recibió el informe con la intervención de la Secretaría de Derechos de Familia y Políticas de Género a que aludió el procurador en su escrito (pieza ésta incorporada a fs. 541/544). Este reporte habla de que Gómez es explotada sexualmente (padeciendo los riesgos inherentes a la actividad) y que su situación social, económica y familiar está atravesada por múltiples indicadores de vulnerabilidad, a saber: consumo problemático de sustancias, antecedentes de violencia familiar y abandono, ausencia de lazos parentales, pérdida de la custodia de su hijo mayor e hijos al cuidado de sus explotadores.-

En consecuencia, se remitieron una vez más los actuados a conocimiento del Ministerio Público Fiscal (fs. 546); cuyo representante se expidió en favor de la incompetencia de este tribunal para continuar entendiendo en la causa. Fundamentó su pedido en que la maniobra delictiva por la cual Gómez fuera procesada se pergeñó en Río Grande; jurisdicción en la cual había una investigación en curso sobre los presuntos involucrados. Así, alegando cuestiones de economía procesal y con el propósito de evitar soluciones contradictorias, el representante de la *vindicta pública* entendió que correspondía declinar la competencia en favor del Juzgado Federal de Río Grande (fs. 547/549).-

Al tiempo de evaluar la petición, desde esta magistratura se rechazó la incompetencia instada, en la inteligencia que devenía prematura, ante la existencia de informes pendientes de producción y dado que no obraba en autos una certificación completa del sumario cuya acumulación se pretendía (fs. 551/552).-

Con el avance del expediente, fue posible obtener datos sobre el expediente en cuestión, el cual –de acuerdo con los términos del informe- se

inició por una denuncia formulada por la PROTEX (caso 3961), en la que se sugerían diversas medidas probatorias con relación al Bar-Pool “La Correntina” (sito en Playero Blanco 39, de Río Grande); ante la eventual comisión del delito de trata de personas. Los imputados en el sumario serían Gómez, y (posteriormente descartado por los investigadores). Asimismo, fue posible identificar a diversas víctimas del delito; no encontrándose entre éstas Gómez. En cuanto al estado de las actuaciones, la Fiscalía actuante informó que el sumario se encontraba a despacho, con un proyecto de dictamen solicitando la reserva de las actuaciones (fs. 628).-

En otro orden de consideraciones, conviene tener presente que –estimado completa la instrucción- la presente causa se corrió en vista a la Fiscalía Federal a tenor de lo dispuesto por el art. 346 CPPN (fs. 629); y desde dicha representación del Ministerio Público Fiscal se requirió, previo a expedirse, la producción de ciertas medidas con carácter previo. Concretamente, se estimó conveniente intimar procesalmente a Carlos Lucero; atendiendo a que de la constatación del teléfono celular de Gómez surgieron distintas comunicaciones de ésta con el nombrado durante su viaje, y teniendo en cuenta que fue él quien abonó algunos de sus pasajes aéreos.-

Igualmente, a los efectos de la evaluación que deberá efectuarse en este resolutorio, es destacable que se incorporó al expediente un nuevo informe socio ambiental de la encausada (fs. 689/670); que da cuenta que ella trabaja como empleada doméstica, que recibe subsidios para contribuir a su mantención y que estuvo previamente en situación de calle junto a sus hijos menores (que no están escolarizados). Agregó la nombrada en la entrevista que no cuenta con redes familiares o de amistades de contención; y que precisa de la intervención del estado para afrontar sus dificultades.-

III.- PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:

En un dictamen posterior (incorporado a fs. 734/745) el Ministerio Público Fiscal, representado por el Dr. Julio Zárate (Fiscal subrogante de la Fiscalía Federal de Río Gallegos), la Dra. María Alejandra Mángano (Fiscal a cargo de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas) y el Dr. Diego Iglesias (titular de la Procuraduría de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS
FCR 1687/2017

Narcocriminalidad), emitió opinión solicitando el sobreseimiento de la encausa.-

La petición se funda en que, tras un nuevo análisis de los hechos, se advierte que la conducta atribuida a Gómez debe ser evaluada desde otra óptica; y que conforme a este camino interpretativo es conveniente excluirla del reproche penal por la infracción cometida.-

En tal sentido, se indica que los elementos colectados sugieren que la aludida presenta un alto grado de vulnerabilidad; que fue aprovechado por quienes serían los verdaderos responsables de las maniobras de tráfico de estupefacientes y que –a igual tiempo- estarían inmersos en conductas contrarias a la Ley 26.364. Estos terceros habrían sido quienes se sirvieron de la imputada para alcanzar sus fines; valiéndose incluso de intimidaciones para condicionar su voluntad.-

Tales indicadores, de acuerdo con el dictamen, se extraen de las siguientes circunstancias:

a.- tras los hechos que motivaron su aprehensión, se comprobó que el material estupefaciente que llevaba en su cuerpo le había provocado un “*cuadro de intoxicación aguda*” (fs. 132/149);

b.- el oportuno informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (fs. 696) indicó que, como consecuencia de ese episodio, Gómez tuvo que recibir tratamientos psicofarmacológicos y psicoterapéuticos, como así también que sufrió episodios de stress que derivaron en intentos de suicidio (primero mediante la ingesta de alcohol y medicamentos, luego introduciéndose al mar con la intención de ahogarse);

c.- el informe socio-ambiental practicado en el marco de la causa reflejan un contexto de vulnerabilidad familiar tal que se dio intervención a organismos especializados en la protección integral de los derechos del niño, atendiendo a la situación por la que estaban atravesando sus hijos menores;

d.- a partir de la compulsión del aparato telefónico incautado a Gómez durante el procedimiento, fue posible dar con diversos mensajes que contenían claras amenazas –por parte de terceros aun no identificados- vinculadas con el transporte de estupefacientes y su detención, de las cuales



–además- surge palmariamente que la nombrada estaba siendo monitoreada durante el traslado;

e.- adicionalmente, se tiene en cuenta los sucesivos viajes que efectuó la nombrada para transportar la sustancia (Río Grande-Buenos Aires-Salta-Buenos Aires-Río Grande, con escala en El Calafate) y que los pasajes fueron abonados con la tarjeta de crédito de . Ello es particularmente relevante de tomarse en consideración que –por ese entonces- el domicilio del nombrado fue allanado y que a consecuencia de ello se incautó aproximadamente un kilo de cocaína, lo que habilita a suponer que la droga que llevaba la imputada tenía ese destino final y que no fue la única persona utilizada con ese fin.-

También se destacó respecto a este individuo que, de acuerdo con las averiguaciones de la PROTEX, registraba un domicilio en la ciudad de San Salvador de Jujuy, lugar de procedencia –justamente- del abonado desde el cual partieron los mensajes intimidatorios hacia Gómez, el día de su detención;

f.- en un orden concurrente de consideraciones, el dictamen trae a colación el contenido de la investigación preliminar por trata de personas en Río Grande, recordando que su inicio respondió a que surgió durante un informe socio ambiental practicado Gómez (quien afirmó haber transportado droga para pagar deudas) la hipótesis de que ésta podría haber sido víctima de ese delito. Las averiguaciones subsecuentes sobre el local donde ésta ofrecía sus servicios sexuales arrojaron que ya había sido investigado en reiteradas ocasiones y que –en efecto- allí se ejercía la prostitución, por parte de mujeres que posiblemente se encontraban privadas de su libertad ambulatoria.-

Se pone énfasis asimismo en que uno de los implicados en dichos actuados, , registraba antecedentes de condena por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (causa FCR 95000270/2013 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego). Se habla de una vinculación en virtud de un *modus operandi* similar, dado que en dicha causa se deslizó la hipótesis de que el encausado pudo haberse



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS
FCR 1687/2017

valido de mujeres víctima de trata y explotación sexual a fin de cometer conductas en infracción a la Ley 23.737.-

En complemento, el dictamen alude a una reciente condena del nombrado por el delito de tráfico de estupefacientes, con motivo de un procedimiento de flagrancia en el que fue habido transportando más de un kilo de cocaína hacia Río Grande.-

A raíz de lo expuesto, las autoridades del Ministerio Público Fiscal concluyeron que *“las circunstancias averiguadas con posterioridad a su detención permitieron develar que ya era víctima de maniobras de trata con fines de explotación sexual por quienes administraban el local Bar-Pool La Correntina y que la vulnerabilidad que presentaba ya había sido tenida en cuenta por tales sujetos para someterla a ese contexto (...) En ese marco, y valiéndose de su situación, fue nuevamente captada para desplegar el transporte de drogas que motivó su detención, reforzándose el sometimiento en el que se encontraba de forma previa al hecho de tráfico constatado”*.-

Así, en tanto la conducta de Gómez se halla enmarcada en una situación reductora de su autodeterminación, correspondería que se adopte un criterio remisorio a su respecto.-

El cause legal para adoptar esta decisión, según lo representantes de la *vindicta pública*, discurre por encuadrar el hecho como tráfico ilícito de estupefacientes –bajo la modalidad de transporte- agravado por haber mediado intimidación, en concurso ideal con el de trata de personas, agravado por haberse cometido mediante amenazas, por haberse aprovechado de la vulnerabilidad de la víctima y por haberse consumado su explotación (arts. 5, inc. “c” y 11, inc “b” de la Ley 23.737, 55, 145 bis y 145 ter –antepenúltimo párrafo- del CPN).-

Dando por reproducidas, al momento del procesamiento de Gómez, las consideraciones relativas al alcance del delito de transporte de estupefacientes, el dictamen centra su atención en el agravante invocado; que resulta de aplicación cuando *“...los hechos se cometieren subrepticamente, o con violencia, intimidación o engaño”*, esto es, cuando el autor condiciona la voluntad de un tercero para lograr la consumación del hecho. Tal forma de proceder implicaría, paralelamente, colocar al autor



material en la posición de víctima; lo que incidiría en la eventual atribución de responsabilidad por el hecho ilícito.-

En lo tocante al delito de trata de personas, se pone énfasis en que las modalidades de explotación enunciadas por la Ley 26.482 –de conformidad con la normativa internacional en que ésta se basa- no conforman un *numerus clausus*; sino que incluir otras modalidades, como el empleo en actividades ilícitas o delictivas (incluido el tráfico de drogas).-

Así, la captación de la causante para ser utiliza como “mula” encuadraría en estas previsiones; máxime teniendo en consideración la concurrencia de factores que agravan la maniobra, como el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, que al mismo refuerza y agrava la captación. Ello en tanto es más fácil para el sujeto activo captar a la víctima cuando se aprovecha de su vulnerabilidad o utiliza otro medio que opera sobre su capacidad de autodeterminación.-

En un orden concurrente de consideraciones, se sostiene que la finalidad de explotación podría enmarcarse en la de trabajo o servicio forzado, que engloba la prestación de cualquier tipo de “servicio” (lícito o ilícito); situación ésta que se ve agravada por el uso de amenazas destinadas a doblegar su voluntad.-

En cuanto a la vulnerabilidad de la víctima y su aprovechamiento, se interpreta que aquélla concurre cuando la persona, por su situación socio-económicas, cultural y demás condiciones biográficas, se encuentra limitada para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal, para superar un estado de indefensión o debilitamiento de la personalidad o de recuperarse de amenazas externas. Quien se aprovecha de este estado contribuye a un proceso de desobjetivación psíquica que favorece la anulación de condición de sujeto del damnificado y deteriora su autoestima hasta hacerle llegar a perder el sentido de ser víctima; no teniendo posibilidad de decidir y optar libremente sin condicionamiento personal o social alguno.-

Esta línea interpretativa se funda en los antecedentes de explotación sexual de Gómez, en el trayecto que tuvo que realizar para obtener el material estupefaciente y finalmente transportarlo, el pago efectuado por otra persona de los pasajes aéreos, a las amenazas recibidas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS
FCR 1687/2017

tras su detención y a todo el contexto de vulnerabilidad que atraviesa la sucesión de eventos detallada (lugar de origen, situación económica precaria, nivel de instrucción, endeudamiento generado por la misma situación de explotación, etc.).-

Por tanto, si bien en un primer momento Gómez fue tomada como responsable del delito de transporte de estupefacientes, lo cierto es que un análisis ulterior revelaría que ese hecho aparece como parte de un contexto mayor; que la coloca como víctima del delito de trata, en el que el aprovechamiento de su vulnerabilidad fue tenido especialmente en cuenta para captarla e inducirla a realizar el traslado de la droga.-

Por otra parte, los representantes del Ministerio Público Fiscal estiman que la situación de Gómez podría resolverse acudiendo a la cláusula del art. 5 de la Ley 26.364; en cuanto prevé la no punibilidad de los delitos cometidos por las víctimas de trata de personas, siempre que sean resultado directo de su condición de damnificadas. En tal sentido, se invoca doctrina especializada que explica que la motivación de la norma es evitar criminalizar y re-victimizar a quien carece de autodeterminación y libertad para conducir sus acciones; en función de un estado de indefensión o debilitamiento de la personalidad que impide a la víctima-autor enfrentar las presiones a cometer el delito.-

En suma, el Ministerio Público propone tres caminos argumentales para analizar la situación particular de la imputada: **a)** que, como autora del delito de tráfico de estupefacientes, actuó bajo amenazas; **b)** que fue víctima de trata de personas con fines de explotación sexual, y que en ese marco le fue encomendado el transporte de los alcaloides; **c)** que fue víctima de trata de personas, con un fin de explotación circunscripto al tráfico de estupefacientes. Y en todos los casos, la solución que invariablemente surgiría como apropiada es adoptar un criterio desincriminatorio y, consecuentemente, disponer el sobreseimiento de Gómez.-

La presentación efectuada culmina con un pedido de reserva de identidad de Gómez (de acuerdo con las previsiones del art. 6 inc. "1" de la Ley 26.364); para lo cual se estima conveniente archivar este legajo y formar un nuevo expediente, en el que pueda disponerse lo conducente a la



investigación de los delitos de tráfico de estupefacientes y de trata de personas ya mencionados.-

De igual suerte, se estima pertinente se de intervención a las autoridades del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas damnificadas por el Delito de Trata de Personas”, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Ello a efectos de adoptar los recaudos necesarios para que Gómez cuente con asistencia psicológica y médica gratuitas, se le brinden medios económicos que permitan su subsistencia y la de su entorno familiar, capacitación laboral, asesoramiento legal, reinserción educativa y protección eficaz frente a posibles represalias.-

Finalmente, se requiere que la nombrada sea informada del estado de las actuaciones y de la posibilidad de brindar testimonio en condiciones especiales (de acuerdo con lo establecido en el art. 6 incs. “i” y “j” de la Ley 26.364); el cual deberá ser recibido en el marco de un legajo de identidad reservada y utilizado –en sus partes de interés- para la investigación del nuevo expediente formado.-

IV.- SOLUCIÓN APLICABLE:

Tras un repaso de los puntos salientes del trámite del expediente y sometidas a consideración las principales líneas argumentales de la petición fiscal, adelanto que soy de la opinión que cabe dar acogida favorable a la solución propiciada por los representantes de la *vindicta pública*.-

Estimo en tal sentido que las vertientes interpretativas que ofrecen los representantes del Ministerio tienen asidero lógico, resultan dogmáticamente aceptables y se encuentran al amparo del marco legal vigente; por lo que cabe resolver en un sentido análogo al propuesto.-

Bajo el prisma de la teoría del delito, encontramos que los nuevos elementos valorados en la causa permiten dar por reunidos los presupuestos que perfeccionan los primeros estratos analíticos de esta formulación intelectual; en tanto es posible predicar que Gómez obró voluntariamente al transportar estupefacientes, con pleno conocimiento de la acción que estaba realizando e intención de llevarla a cabo, sin que mediase ningún permiso legal que obre a modo de *contra tipo*.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS
FCR 1687/2017

No obstante, al indagar sobre la culpabilidad, categoría ésta procura un reproche personalizado basado en las capacidades concretas que el agente -en el contexto situacional dado- tuvo para elegir entre acatar o incumplir la norma, nos encontramos con que existen factores impeditivos del libre ejercicio de la voluntad que, ante la inexigibilidad de otra conducta, descalifican el juicio de reproche. Así, la fórmula “*no hay pena sin reprochabilidad*” lo que está indicando es que no hay delito en caso de comprobarse que, en el caso concreto, el autor no tuvo libertad para decidir.-

Cabe citar en este sentido el contenido del art. 34 inc. 2° de nuestro código de fondo, que establece claramente la no punibilidad para quien “(...) *obrar violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente*”.-

Hallase en esta última categoría la eximente por estado de *necesidad disculpante*; que reposa en la idea de que no le es exigible al autor orientar su conducta conforme al sentido de la norma, ya que no le ha sido posible llevar a cabo una conducta diferente (la correcta), y eso hace caer la legitimidad del reproche.-

Para que esta cláusula gane operatividad, es preciso constatar la existencia de una amenaza contra un bien jurídico fundamental para el actuante (vida, libertad, integridad corporal o sexual, su dignidad) o respecto de algún ser querido suyo; la cual debe redundar en un peligro real, grave, actual y de producción latente. Con estos componentes, la amenaza debe condicionar la actuación del agente de modo tal que su conducta resulte el único medio de que dispone para avertir el peligro inminente.-

Trazando un parangón con los presupuestos de la causa, me encuentro con que está suficientemente acreditado –a partir de la constatación del teléfono celular secuestrado- que Gómez estaba siendo vigilada por terceros durante su viaje (a punto tal que supieron de su detención en el preciso momento en que ésta tuvo lugar) y que recibió amenazas para no implicarlos en la causa.

De ello extraigo suficientes factores condicionantes como para poder afirmar que hubo una comprobada situación de reducción de su autodeterminación, primero atendiendo a la intimidación que implica que



todos sus movimientos estén siendo observados y, segundo, teniendo en cuenta que amenazaron con atentar contra su familia; lo que me permite inferir –acudiendo a una interpretación *in dubio pro reo*- que su obrar se dio en un contexto de intimidaciones previas que la forzaron a transportar los estupefacientes para otras personas.-

Como bien apuntan los procuradores en su dictamen conjunto, esta hipótesis se ve robustecida si se repara adicionalmente en que los sospechados de estar inmiscuidos en este hecho han estado vinculados, precisamente, con otros sumarios labrados por infracciones a la Ley 23.737; datos éstos que acercan un panorama más completo acerca de cómo se habrían suscitado los acontecimientos que rodearon a la comisión del delito endilgado a Gómez.-

A estas reflexiones me permito agregar que, conforme surge de la certificación de antecedentes penales de la encartada (ver fs. 131), no consta que ella haya estado vinculada a ninguna causa anterior por infracción a la Ley de Drogas (ni por ningún otro tipo de delito). De ello se extrae como lógica inferencia que, hasta el momento de los hechos, Gómez habría permanecido ajena a esta clase de conductas; lo que refuerza la hipótesis de que pudieron concurrir condicionamientos externos (amenazas, coacciones) que la llevaron a cometer un ilícito a cuya comisión no estaba habituada.-

Tampoco se estima ocioso volver a resaltar que está comprobado en autos que Gómez no costó con dinero propio los pasajes aéreos; lo cual sugiere –ante la ausencia de otros motivos demostrados o posibles- que terceras personas *financiaron* la empresa criminal y que en su afán por concretar tan redituable negocio monitorearon continuamente su marcha. Esto nos habla de un control total sobre quien pesaba la tarea de trasladar los narcóticos, en ejercicio de una desigual relación de poder que se pudo ver traducida en serios condicionamientos a su conducta; siendo las amenazas recibidas una clara manifestación de los mismos.-

Otro argumento que merece especial atención redundante en la pretendida operatividad de la cláusula del artículo 5 de la Ley 26.364, que trae una excusa absolutoria para quienes, siendo víctimas de este delito, cometen ilícitos penales directamente asociados a su condición de objeto de trata de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS
FCR 1687/2017

personas. Este camino alternativo, analizado desde una perspectiva estrictamente dogmática, supone que, aun considerando que en el hecho ha mediado una conducta típica, antijurídica y culpable por parte de Gómez, igualmente no le sería reprochable penalmente, porque no reuniría las condiciones suficientes como para ser considerada punible.-

Mediaría, así, una situación expresamente contemplada por el legislador de pérdida de justificación político-criminal de la pena o, dicho de otro modo, de innecesidad de la sanción penal; pese a la subsistencia de lo ilícito y de la culpabilidad. Las excusas absolutorias se erigen, entonces, como condicionantes de la reacción estatal, frente a la concurrencia de otros intereses que aconsejan una retirada del derecho penal; a fin de evitar soluciones alejadas de los fundamentos legitimantes de la sanción.-

Para transitar el camino interpretativo propuesto por los procuradores, considero que primero es necesario tomar en consideración que la Ley 26.364 fija como objetivos primordiales el de implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, al igual que asistir y proteger a sus víctimas; obligaciones éstas que el estado argentino ha asumido al ratificar el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (año 2000), colocándose así en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.-

Siguiendo estos propósitos, la norma trae una causal de no punibilidad de carácter estrictamente personal, basada en que las lesiones a bienes jurídicos que perpetra una persona afectada en su libertad de autodeterminación, por su condición de víctima de la trata, no son punibles por falta de merecimiento de pena; atendiendo a la naturaleza (meramente instrumental) de su actuación y a la necesidad de evitar que resulte re victimizada a causa de la sustanciación de un proceso penal en su contra.-

Claro está que, para resultar operativa, la disposición precisa que medie una estrecha vinculación entre lo actuado por el agente y su condición de víctima de trata de personas (no siendo permitido dispensarlo de cometer cualquier infracción penal); de modo tal que resulte posible predicar que la persona obró en un sentido contrario a la norma como



consecuencia directa o continuación del estado de vulnerabilidad a que se haya sujeta, en tanto objeto de explotación.-

Debe suscitarse, entonces, una relación de causalidad que ponga en un plano de igualdad tanto las condiciones inherentes a su originaria situación victimizante como aquéllas que posibilitaron la comisión misma del delito endilgado; para así poder concluir que la persona actuó reaccionando a un contexto situacional claramente adverso y condicionante de sus espacios de libertad.-

Entiendo que dichas proposiciones, acudiendo nuevamente a una interpretación *in dubio pro reo*, se pueden conjugar con los extremos acreditados en autos; de los cuales se extrae que Gómez ejercía la prostitución bajo las órdenes de los encargados de la explotación del local “*La Correntina*”, local éste bajo investigación por infracciones a la Ley 26.364, al cual se hayan ligados –precisamente- individuos inmiscuidos en causas por tráfico de estupefacientes. Es, así, más fácil la tarea de identificar una trama en la que la causante pudo haber sido empujada a cometer el ilícito, al encontrarse a merced de terceros que, habiéndola sometido a un régimen de cercenamiento de su libre albedrío, la emplearon a su vez como medio o instrumento para concretar un negocio vinculado a la venta de drogas.-

Tampoco puede perderse de vista que la constatada situación de vulnerabilidad atravesada por la nombrada ofrece un terreno predisponente para que terceras personas, abusando de sus carencias de toda índole, se valgan de ella a fin de concretar sus espurios fines. En otros términos, repasando sus datos biográficos se advierten suficientes factores de riesgo como para conjeturar que pudo haber sido víctima de trata; y en ese marco no es aventurado suponer que los encargados de su explotación, valiéndose de su voluntad cooptada, la enviaron al norte del país a buscar los narcóticos que luego comercializarían.-

Por otra parte, debo señalar que de las tres posibilidades que el Ministerio Público Fiscal acerca para resolver la cuestión, es quizás la más endeble -en términos argumentales- aquella que busca eximir de responsabilidad a Gómez por considerarla víctima de una explotación directamente encaminada al transporte de alcaloides.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS
FCR 1687/2017

Coincido en que, conforme la normativa internacional que ha servido de base para la configuración del delito de trata a nivel nacional, las modalidades de explotación no son *numerus clausus* y que siempre que medie una actividad signada por el indebido aprovechamiento económico de la persona o su fuerza de trabajo se configurará este ilícito. Sin embargo, entiendo que las constancias de la causa no llegan a indicar con suficiencia cómo habrían sido los mecanismos (de ofrecimiento, captación, etc.) para comprometer la libre autodeterminación de la causante a fin de conminarla a que traslade la sustancia para terceros; tornándose dificultoso afirmar que ese haya sido el nudo u objeto central de la explotación.-

Estimo que ofrece menos complicaciones de argumentación y prueba, tal y como viene siendo desarrollado, tener por supeditado el accionar de la encausada a un proceder coactivo previo y concomitante al hecho o bien a su condición de víctima de trata de personas con fines de explotación sexual; que la coloca en un entorno de indefensión propicio para que sus victimarios la utilicen en favor de concretar otros negocios ilícitos. Detecto en tales formas de merituar la prueba colectada razones suficientes como para desvincularla del sumario; por lo que las objeciones formuladas, en definitiva, no redundarán en una variación en la solución ofrecida por los representantes de la *vindicta pública*.-

En lo tocante a los trámites subsecuentes, comparto el criterio de mis preopinantes en cuanto a que resulta conveniente cesar el trámite de este sumario y disponer la conformación de uno nuevo en el que, atendiendo a la calidad de víctima que Gómez pasa a asumir, se reserven sus datos identificatorios; a fin de poder incorporar las pruebas generadas por su participación en el proceso sin dejar de preservarla de eventuales ataques hacia su persona o allegados (posibilidad ésta que no se advierte como remota, recordando el contenido de los mensajes telefónicos que recibiera).-

Asimismo, corresponde informar a Gómez sobre el estado de las actuaciones y de la posibilidad de brindar testimonio en condiciones especiales (de acuerdo con lo establecido en el art. 6 incs. "i" y "j" de la Ley 26.364 –modif. por Ley 26.842-); a efectos de recopilar mayor información

que permita esclarecer los sucesos a ser investigados en el nuevo expediente formado.-

De igual modo, tomando en consideración la difícil situación de vida por la que atraviesa y a su expreso pedido de ayuda y contención por parte del estado, cabe dar pronta intervención a las autoridades del *“Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas damnificadas por el Delito de Trata de Personas”*, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Se encomendará a este organismo que –en la medida de sus posibilidades- adopte los recaudos necesarios para que Gómez cuente con asistencia psicológica y médica gratuitas, se le brinden medios económicos que permitan su subsistencia y la de su entorno familiar, capacitación laboral, asesoramiento legal, reinserción educativa y protección eficaz frente a posibles represalias.-

Por todo ello, es que: **RESUELVO:**

I.- SOBRESEER a **GÓMEZ** (cuyas condiciones personales obran en autos) en orden a la comisión del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido en el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, de conformidad con lo establecido en el art. 34 inc. 2°, CPN, art. 5 de la Ley 26.364 y art. 336 inc. 5° del CPPN.-

II.- Extraer testimonios de las partes de interés de las presentes actuaciones, a efectos de formar nueva causa, con reserva de identidad de la aludida, de conformidad con lo establecido por el inc. “l” del art. 6 de la Ley 26.364 (modif. por Ley 26.842).-

III.- Librar exhorto al Juzgado Federal de Río Grande, a efectos de solicitar al magistrado a cargo tenga a bien arbitrar los medios para notificar a la encausada de la resolución recaída en autos y de hacerle informarle acerca de la posibilidad con que cuenta de brindar testimonio en condiciones especiales (de acuerdo con lo establecido en el art. 6 incs. “i” y “j” de normativa antes citada).-

IV.- Librar oficio a las autoridades del *“Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas damnificadas por el Delito de Trata de Personas”*, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Ello a fines de que –en la medida de sus posibilidades- adopten los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS
FCR 1687/2017

recaudos necesarios para que Gómez cuente con asistencia psicológica y médica gratuitas, se le brinden medios económicos que permitan su subsistencia y la de su entorno familiar, capacitación laboral, asesoramiento legal, reinserción educativa y protección eficaz frente a posibles represalias.-

V.- PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

**JAVIER M. LEAL DE IBARRA
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE**

ANTE MÍ:

**MARIA NOEL PERALTA
SECRETARIA**

REGISTRO N°	Folio N°	AÑO 2020
del Libro de Sentencias Interlocutorias Penal. CONSTE		

En igual fecha se protocolizó y registró. CONSTE.-

Hoy de febrero de 2020, notifiqué al Ministerio Público Fiscal. CONSTE.-

Hoy de febrero de 2020, se extrajeron testimonios. CONSTE.-

Hoy de febrero de 2020, se libró el oficio y el exhorto ordenados. CONSTE.-

